

CG411/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, oficio CD03/0308/2006, suscrito por el Lic. Salvador Contreras Servin, Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de tres del mismo mes y año, suscrito por el C. Alfredo Hernández Juárez, entonces representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho consejo, en el que expresa lo siguiente:

“...Que por medio del presente vengo a formular QUEJA Ó EL RECURSO QUE RESULTE PROCEDENTE en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por las repetidas y constantes violaciones cometidas a las leyes que rigen el proceso electoral federal en curso, con motivo de lo siguiente:

1.- En la publicación del Periódico “SÍNTESIS” del bolsillo Teziutlán” de fecha treinta de marzo del año en curso, en la Pagina tres, Sección Región, apareció publicada la nota titulada PRESIDENTE MUNICIPAL SIRVE DE CHOFER A MADRAZO, en la cual se refieren al edil de esta Ciudad de Teziutlán, Puebla Carlos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Peredo Grau, en violación flagrante se encontraba realizando la citada actividad encontrándose fuera de sus funciones y en horario de trabajo; plana del citado periódico que me permito adjuntar para los efectos a que haya lugar.

2.- En la publicación del Periódico “SÍNTESIS” de fecha tres de abril del año en curso, en la Pagina quince, Sección Municipios, apareció publicada la nota titulada VIOLAN AUTORIDADES REGLAMENTO DEL CENTRO DE TEZIUTLÁN, en la cual se observa que: “La presidencia señala que es función del IFE vigilar dichas funciones.”; “El Consejero del IFE en el Distrito III comenta que es responsabilidad de las Autoridades Municipales.”; “Es delito, permitir la colocación de propaganda política”: En la que se hace mención que se observa propaganda electoral colgando en el primer cuadro de la ciudad respecto del candidato del PRI y partido verde a la Presidencia de la Republica ROBERTO MADRAZO PINTADO, y ante esta realidad el Secretario del Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad CESAR ESPINOSA RODRÍGUEZ mencionó que es tarea del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DISTRITO III, reglamentar tal situación, y que al respecto se pronunció el Consejero Electoral del Distrito III, que esa tarea únicamente es de las autoridades municipales, plana del citado periódico que me permito adjuntar para los efectos a que haya lugar.

3.- Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que en el evento político aconteció en el centro de esta Ciudad en fecha veintinueve de marzo del año en curso, con motivo de la presencia del candidato del PRI y partido verde a la presidencia de la republica ROBERTO MADRAZO PINTADO, fungió como maestro de ceremonias y miembro del Comité Municipal del PRI el C. Gregorio García Acevedo, quien es hermano de Hugo García Acevedo, actual Presidente del Consejo Distrital Electoral, del 03 Distrito, lo cual resulta violatorio porque afecta la imparcialidad, objetividad y certeza del manejo electoral...”

Escrito al que acompañó las notas del periódico “SÍNTESIS” de fechas treinta de marzo y tres de abril de dos mil seis, respectivamente.

II. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando I, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3; 38, 82,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

párrafo 1, incisos h), w) y z); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 1; 13, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38 párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006; emplazar a la otrora coalición "Alianza por México" para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes; se requiriera al Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados y se girara oficio al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo anterior, se giraron los oficios SJGE/372/2006 y SJGE/387/2006, de fechas trece y diecisiete de abril de dos mil seis, respectivamente, dirigidos a la otrora coalición "Alianza por México", y al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, respectivamente.

IV. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, se recibió escrito por medio del cual el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México" dio contestación al requerimiento que le fue realizado, manifestando esencialmente, lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previenen:*

***“Artículo 15”** (SE TRANSCRIBE)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

A) *Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.*

Esto, de una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho presente pruebas suficientes y pertinentes para acreditar la veracidad de los hechos.

No se debe omitir considerar que las aparentes irregularidades que denuncia el inconforme, son de tres tipos:

- a) Que el 30 de marzo de 2006, apareció publicada en un periódico de Teziutlán, Puebla, una nota donde dice “Presidente Municipal sirve de chofer a Madrazo”*
- b) Que el 3 de abril de 2006, apareció en un periódico de Teziutlán, Puebla, una nota en la cual se constata que, en el Centro Histórico de esa ciudad, existe instalada propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, lo cual está prohibido por el “Reglamento del Centro Histórico”*
- c) Que el 29 de marzo de 2006, en un mitin del C. Roberto Madrazo Pintado en la ciudad de Teziutlán, Puebla, fungió como maestro de ceremonias el hermano del actual “Presidente del Consejo Distrital Electoral” (sic).*

Los anteriores hechos se describen de la manera anotada, por virtud de que los mismos se estiman, insuficientes, inoperantes e irrelevantes, respectivamente, circunstancia que motiva la improcedencia de pleno derecho de la queja en cuestión, al ser frívolos e intrascendentes.

En efecto, el hecho precisado en el inciso a), carece de elementos probatorios suficientes para tenerlo por cierto, al margen de que se niega categóricamente el mismo, esto es, resulta falso y se niega que el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, sirva de chofer al candidato a la presidencia de la República de mi representada.

Aunado a que no basta para tener por cierta tal imputación, el que se aporte como elemento probatorio, un mero recorte periodístico de un diario de circulación local, máxime cuando del propio contenido de dicha nota se desprende que el mencionado servidor público fue contundente al aclarar que no estuvo presente en el evento proselitista de mérito, ello al margen de que no se concede como

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

cierto el hecho de que hubiese acompañado al C. Roberto Madrazo en los términos que se describen en la nota.

De ahí que se sostenga lo endeble y carente de sustento de la afirmación vertida por el quejoso, así como que no existe dispositivo legal que prohíba a determinados servidores públicos acompañar en sus vehículos a los candidatos de mi representada en el actual proceso electoral federal, máxime que si bien el acuerdo de neutralidad prohíbe la asistencia a eventos o mítines proselitistas, como se desprende de la misma nota periodística, el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla no estuvo presente en actos de esa naturaleza.

En lo tocante al hecho precisado en el inciso b), el mismo al igual que lo precisado en el párrafo anterior, es insuficiente para tener por cierto lo contenido en la citada nota periodística, pero además es importante precisar que dada la naturaleza de los hechos y normatividad precisada por el quejoso, no compete a esta autoridad entrar al estudio de los mismos, máxime que se trata de una regulación municipal la cual no ha sido adoptada o extendida en sus límites legales respecto a los procesos electorales federales, esto es, dicha limitante acorde con el ámbito local de su jurisdicción se refiere o aplica respecto a procesos locales, más no federales, más aún si en la especie tenemos que no existe acuerdo o convenio alguno celebrado entre la instancia competente de este Instituto y el ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, por el que se establezcan las restricciones correspondientes a la publicación y fijación de propaganda electoral aplicables para el actual proceso electoral federal, de ahí que se sostenga la incompetencia de esta autoridad para entrar a su estudio, en función de que las regulaciones locales compete elaborarlas, valorarlas, aplicarlas y ejecutarlas a las instancias de la jurisdicción en la que se emiten

Por otro lado, en lo concerniente al hecho detallado en el inciso c) del presente apartado, el mismo por su propia característica es del todo irrelevante e inoperante, toda vez que la conducta precisada por el actor no constituye vulneración al marco jurídico electoral federal, ya que la circunstancia de que en un evento proselitista funja como maestro de ceremonias el hermano del actual "Presidente del Consejo Distrital Electoral" (sic), no contraviene dispositivo legal alguno, más aún cuando no se pueden restringir los derechos político electorales de los ciudadanos en razón de contar con un grado de parentesco con determinado servidor público, sobre todo si la ley no establece tal restricción de manera textual, como acontece

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

en el presente caso, por lo cual, aún resultando cierto tal hecho, el mismo no trasciende en afectar la esfera jurídica del quejoso.

En consecuencia las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

Por ende, es que se afirma que la queja es frívola, toda vez que carece de elementos que permitan conocer con certeza la veracidad de los hechos imputados, así como que se desprenden causales de incompetencia para que esta autoridad entre al estudio y valoración de la conducta, dado que la misma incide en la interpretación de un marco jurídico ajeno al federal y del cual no se ha emitido acuerdo o convenio alguno para dotarle de vigencia respecto al actual proceso electoral.

B) *Conforme a lo expuesto adicionalmente a la frivolidad y a lo endeble de su veracidad, también opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:*

e) ... (SE TRANSCRIBE)

Lo expuesto cobra vigencia en función de que, aun cuando resulte cierto lo precisado en los incisos a) y c), tales actos o hechos, aun y cuando se llegaran a acreditar no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que en lo tocante a la conducta descrita en el inciso b), la misma igualmente, aun y cuando llegare a acreditar este Instituto resulta incompetente para conocer los mismos, al tratarse de una conducta que se encuentra restringida en una legislación municipal y cuyo ámbito de regulación se relaciona con los procesos locales, más aún si no existe pronunciamiento legal de la instancia competente de este Instituto a través de la cual, respecto al Distrito electoral que nos ocupa, se establezca la extensividad de tal cuerpo normativo.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que lo expuesto cobra vigencia según se advierte de lo señalado en el apartado de "Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas", lo cual es consultable en el criterio "C004/2002", Tema: "Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetente para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas", el cual tiene el siguiente contenido:

...(SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- ✓ *No se acreditan.*
- ✓ *Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

*En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este recurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, **basándose en apenas dos recortes periodísticos** los cuales se refieren a hechos distintos, esto es, cada recorte de cuenta de un hecho diferente, aunado a que las mencionadas notas derivan de una publicación de circulación local que conforme a su contenido no se desprende elemento alguno que permita robustecer la convicción de que, lo en ellas contenido, es veraz y objetivo.*

Por den, al no estar respaldados los argumentos del quejoso con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

Se recalca la carga de la prueba compete al acto, lo cual cobra importancia dado que las probanzas no son idóneas, pertinentes ni

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

eficaces, por virtud de que aún cuando se compruebe la existencia de algunas de las conductas denunciadas, tal circunstancia no constituirá a la postre irregularidad alguna.

En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodísticas en las que basa su dicho el actor, esto es, se niega que la coalición hubiese permitido, tolerado o consentido, la vulneración al marco normativo electoral que nos rige.

Además de lo referido, no se debe omitir considerar por parte de esta autoridad que al haberse negado la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, acudiendo a las tesis de jurisprudencia NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma revela que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad de los fidedigno acontecido, es decir, la tesis de jurisprudencia a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” (SE TRANSCRIBE)

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, sin que en el presente caso nos centremos en juzgar sobre su valor probatorio, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente indiciario, más no pleno.

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que los comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

*En el caso que nos ocupa, la notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas específica **de manera clara y veraz, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que torna carente de idoneidad y pertinencia a la prueba** dado que no es posible verificar la autenticidad de lo en ella contenido.*

Por tanto es que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodística en las que se basa su dicho el actor, máxime cuando no existe documento o prueba alguna que de forma plena acredite lo señalado, más allá de las aseveraciones sin sustento que se plasman en medios impresos de comunicación los cuales no hacen referencia a elemento alguno que haga verificable lo en ella contenidos.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodística aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que aun en el supuesto, que no se concede, de que sea cierto lo en ellas vertido, es necesario, apuntar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada a ninguna de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

(...)”

V. Mediante oficio SJGE/619/2006, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se solicitó al Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, diversa información relacionada con la presente investigación, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha once de abril de dos mil seis.

VI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JD 0484/VE 070/2007, de fecha trece de abril de dos mil siete, suscrito por el Lic. Salvador Contreras Servin, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el que remite el original del oficio número 177/07/D.U, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Teziutlán, Puebla, así como copia simple del plano con la delimitación del Centro Histórico de Teziutlán, Puebla y copia simple de la Declaratoria de Delimitación, publicada en el periódico oficial del estado de Puebla, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis.

VII. Mediante oficio SJGE/273/2007, se solicitó al C. Carlos Pereda Grau, Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VIII. Con fecha dos de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual el Lic. Carlos Enrique Peredo Grau, Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad administrativa mediante oficio SJGE/273/2007, en el que manifestó en esencia, lo siguiente:

*“...Vengo a dar contestación al **OFICIO SJGE/273/2007 del Expediente JGE/QPBT/jd03/pue/114/2006**, de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:*

Sobre la primera pregunta que se me realiza:

1.- Si realizó las declaraciones que fueron publicadas en la nota periodística titulada **“Presidente Municipal sirve de chofer a Madrazo”**, en el periódico ya antes citado (síntesis de bolsillo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

La respuesta es: **No realicé declaración alguna. Toda vez que yo no asistí a ningún mitin del Lic. Roberto Madrazo Pintado.**

Sobre la segunda pregunta:

2.- En caso de ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron.

La respuesta es: **En razón de que mi primer respuesta es negativa, no ha lugar a contestar esta pregunta, en términos del propio planteamiento.**

Sobre la tercera pregunta:

3.- Si asistió al evento referido en la nota periodística de referencia, y en caso afirmativo informe el horario de celebración de dicho acto, las razones por las cuales estuvo presente, y si efectivamente condujo el vehículo en el que se llevó fuera de la ciudad al candidato presidencial de la Coalición "Alianza por México".

La respuesta es: **No, en razón de que no asistí a ningún evento del Lic. Roberto Madrazo Pintado, dando con ello, total cumplimiento al Acuerdo CG39/2006 del Consejo General, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.**

Es de hacer mención, que en la nota periodística citada no se establecen los siguientes elementos:

a) Modo: La forma en que se llevó a cabo el mitin del Lic. Roberto Madrazo Pintado, a que se ha referencia

b) Tiempo: No se establece el día, mes, año y hora del mitin en cuestión.

d) Lugar: No se establece el Estado, Municipio, Localidad y punto exacto de donde se llevó a cabo el mitin señalado.

Sin embargo, en la nota periodística de referencia, aparece una fotografía del mitin señalado, en la que se encuentra el Lic. Roberto

*Madrazo Pintado con un nutrido grupo de sus seguidores, sin que de él se pueda desprender mi presencia en dicho evento. Más aún, al pie de la nota periodística, se establece la leyenda **“Busque más información mañana en Síntesis el periódico de Puebla”**, esto es, en la publicación del 31 de marzo de 2006, sin embargo, en esta publicación de referencia, no existe ampliación, ni señalamiento alguno de la nota periodística de referencia, sobre mi posible asistencia al evento de campaña del Lic. Roberto Madrazo Pintado, tal y como lo compruebo con un ejemplar original del Periódico Síntesis fechado 31 de marzo de 2006, mismo que adjunto al presente curso.*

Además de lo anterior, no existe ningún otro medio periodístico, que haga señalamiento de mi presencia en el acto de campaña referido, siendo aplicable, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (SE TRANSCRIBE).

Sobre la cuarta pregunta:

4.- *Si es militante o simpatizante de algún partido político nacional, y en caso afirmativo, del cual de ellos.*

*La respuesta es: **Si, soy militante del Partido Revolucionario Institucional.***

A este órgano electoral hago referencia que la calidad de Presidente Municipal, que poseo, es un cargo de elección popular, al que accedí a través de una elección constitucional estatal, en la que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3 fracción III, se establece que los partidos políticos, hacen posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público. En este sentido, a efecto de poder ser postulado como candidato a presidente municipal, en el proceso electoral 2004, cumplí con el citado precepto estatutario de ser militante del Partido Revolucionario Institucional, y en términos del artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la solicitud de mi registro como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, fue firmada por la dirigencia del partido del que ya me he declarado ser militante.

La militancia que ejerzo a favor del Partido Revolucionario Institucional, es en total a mi garantía constitucional establecida en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

artículo 9, así como en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Anexando el Lic. Carlos Enrique Peredo Grau, a su escrito un ejemplar del periódico "Síntesis", de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis.

IX. Con fecha cuatro de mayo de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD 0573/VE 121/2007, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, suscrito por el Lic. Salvador Contreras Servin, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual, en alcance al acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, hace del conocimiento de este Instituto Federal Electoral que la propaganda electoral descrita en la misma, se encontró en calles ubicadas dentro del perímetro del Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla, lo que se pudo determinar del plano recibido con la Delimitación del mismo centro, el trece de abril de dos mil siete.

X. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/2528/2008 y SCG/2529/2008, ambos de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho.

XI. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual el representante común de la otrora coalición "Alianza por México", desahogó la vista a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

XII. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior; asimismo tuvo por perdido el derecho de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" para expresar alegatos, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea desechar por improcedente la queja interpuesta en su contra por considerar que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior lo considera así en virtud de que estima que los argumentos expuestos por la denunciante adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos que imputa, sustentándolos en meras apreciaciones subjetivas, sin que para soportar su dicho presente pruebas suficientes y pertinentes para acreditar la veracidad de los hechos.

Además de afirmar que la queja es frívola, toda vez que, según el criterio del denunciado, carece de elementos que permitan conocer la certeza de la veracidad de los hechos imputados. Asimismo considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, numeral 2, inciso e) del reglamento de la materia, en virtud de considerar que los actos denunciados no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora coalición “Alianza por México”, que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Por lo que hace a la idoneidad de las pruebas presentadas por la parte actora, debe decirse que de un análisis del escrito de queja se desprende que la coalición “Por el Bien de Todos” proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del reglamento de la materia, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

a) Documentales privadas;

...

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del código electoral federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese sentido, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora coalición "Por el Bien de Todos", además de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso en cita aportó como medios probatorios dos notas del periódico "SINTESIS", de fechas treinta de marzo y seis de abril de dos mil seis, mismos que estimó idóneos para acreditar su dicho, y que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición "Alianza por México", por lo que se estiman inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la otrora coalición denunciada.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los

partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

5.- Así una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

De la lectura del escrito de queja de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se desprende en esencia lo siguiente:

- a) Que el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, sirvió de chofer al candidato de la coalición por “Alianza por México”.
- b) Que la coalición “Alianza por México” colocó propaganda en el Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla.
- c) Que el C. Gregorio García Acevedo quien, según escrito de queja, es hermano del C. Hugo García Acevedo, Presidente del Consejo Distrital Electoral 03, fungió como maestro de ceremonias en un acto del candidato a la presidencia de la república por parte de la otrora coalición “Alianza por México”.

En primer lugar, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

Al escrito de queja, de fecha tres de abril de dos mil seis, la coalición denunciante, acompañó las siguientes documentales privadas:



Buzón Ciudadano
Síntesis
de bolsillo

Para cualquier queja o sugerencia del
acontecer diario en la región, favor de
enviar su comentario al correo electrónico:
municipios@sisntesisdigital.com.mx

Presidente municipal sirve de chofer a Madrazo

TEZIUTLÁN. Tras el mitin de campaña del candidato a la presidencia Alianza por México, Roberto Madrazo, el edil de esta ciudad, Carlos Peredo Grau, fue el chofer del abaderado tricolor y partido verde, quien lo esperaba a bordo de una camioneta para conducirlo fuera de la ciudad.

Al cuestionarle al presidente municipal si había solicitado permiso para estar en un evento de proselitismo político, este contestó que nunca estuvo presente en el acto.

"Yo no estuve en el evento mijo", respondió el

funcionario municipal al volante de la camioneta que esperaba a Madrazo Pintado, se le insistió con la pregunta si tenía o no permiso, y sin bajarse de la unidad contestó que al acompañar al candidato no tenía nada que ver.

Cabe hacer mención de que existen exhortos por parte de la Secretaría de Gobernación de Puebla, y del Instituto Federal Electoral de no presenten en actos candidatos a puestos de elección durante horas hábiles de trabajo.

(JULIO COXCA RAMÍREZ)

Maestra exige a Madrazo no proteja a pederastas

TEZIUTLÁN. Una maestra de la escuela secundaria federal Antonio Audirac (Esfaa) exigió al aspirante a la presidencia de la República de la "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado que no apoye al gobernador de Puebla, Mario Marín por el caso que se le sigue con Lydia Cacho, y con pancarta en mano exigía que se protegiera a los niños.

"Si ganas no protejas a pederastas" decía la pancarta en medio de un mitin que se llevó acabo en esta ciudad.

La docente de nombre Ana Berta Jaimez se encontraba cerca de la plataforma de los aspirantes a distintos puesto de elección, cuando en medio de ellas se abrió paso y levantó la suya. Fue entonces cuando el equipo de seguridad de Madrazo Pintado, trato de arrancársela, y entre empujones y gritos no dejó que se la arrebataran.

Visiblemente nerviosa Ana Berta Sánchez señaló que no tiene nada en contra del abanderado presidencial del PRI-Partido Verde, pero recaló que primero están los derechos de los niños.

"Porque soy maestra y soy madre, y por eso primero están los niños de Puebla, estoy muy



Reportan varios altercados durante los eventos proselitistas de Roberto Madrazo.

indignada por lo que sucedió, no estoy en contra de él (Roberto Madrazo) le pido que si gana no proteja a pederastas", concluyo.

(JULIO COXCA RAMÍREZ)

Busque más información mañana en *Síntesis* el periódico de Puebla

A dicha prueba se le otorga valor probatorio de indicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se observa de la nota periodística en cuestión se puede advertir lo siguiente:

- Que después de un mitin, el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, fue chofer del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Alianza por México".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

- Que el Presidente Municipal, al cuestionamiento formulado respecto a éste hecho contestó que no estuvo en el acto.

Sin embargo, lo anterior, únicamente se puede considerar como un indicio de que el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, fungió como chofer del candidato de la coalición “Alianza por México”, sin que existan otros elementos que adminiculados con la nota publicada por el periódico “Síntesis”, permitan determinar fehacientemente que lo expresado en la nota en cuestión sea verdadero, además de que al hacer un análisis de la prueba ofrecida por el denunciante, se puede observar, que en la nota periodística no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, lo que se deduce del propio texto de la nota, el cual se cita a continuación: “...*Tras el mitin de campaña a la presidencia Alianza por México, Roberto Madrazo, el edil de esta ciudad, Carlos Peredo Grau, fue el chofer del abanderado tricolor y partido verde, quien lo esperaba a bordo de una camioneta para conducirlo fuera de la ciudad...*”. (sic). Por otra parte, en la misma nota informativa se desprende que al ser cuestionado el Presidente Municipal, respecto a los hechos imputados a su persona, éste respondió no haber estado en el evento a que hace referencia la nota en cuestión, hechos que se adminiculan con lo manifestado por Lic. Carlos Enrique Peredo Grau, mediante oficio 314/PM/2007, de fecha treinta de abril de dos mil siete, respecto a estos hechos, quien en lo que interesa señaló lo siguiente: “...*No realicé declaración alguna. Toda vez que yo no asistí a ningún mitin del Lic. Roberto Madrazo Pintado...*”(sic).

En cuanto al punto consistente en que el C. Gregorio García Acevedo quien, según el escrito de queja, es hermano del C. Hugo García Acevedo, Presidente del Consejo Distrital Electoral 03, y que dicha persona fungió como maestro de ceremonias en un acto del candidato a la presidencia de la república por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, es importante señalar, en principio, que tal supuesto está prohibido por norma alguna, de modo que aunque así hubiese sido tal circunstancia no implicaría que esta autoridad federal hiciera algún pronunciamiento al respecto y mucho menos impusiera alguna sanción. Además debe decirse sobre el relatado acontecimiento que en autos del expediente que se resuelve únicamente se cuenta con el levísimo indicio de que dicho acto se hubiese llevado a cabo pues proviene de lo manifestado por el denunciante, sin que exista ningún otro elemento por medio del cual se pudiera constatar, insistiendo en lo anteriormente señalado de que la referida conducta no puede ser reprochable.

Por otra parte, el denunciante a su escrito de queja, anexó como prueba la nota publicada en el periódico “Síntesis”, de fecha tres de abril de dos mil seis, misma que se inserta a continuación:



A dicha prueba se le otorga valor probatorio de indicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se observa de la nota periodística en cuestión se puede advertir lo siguiente:

- Que se permitió colocación de propaganda política en el Centro Histórico de Teziutlán.
- Que la propaganda se encuentra colgada en el primer cuadro de la ciudad.
- Que la que destaca es del candidato a la coalición “Alianza por México”.
- Que el Reglamento del Centro Histórico prohíbe la colocación de publicidad o propaganda electoral en el perímetro del Centro Histórico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

En ese sentido, a efecto de allegarse de elementos suficientes para la resolución del presente asunto, se giró oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que realizará diligencias relacionadas con los hechos denunciados, levantando para tal efecto la siguiente acta circunstanciada:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE 2006, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. ALFREDO HERNÁNDEZ JUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL DE VIGILANCIA 03.

En la ciudad de Teziutlán, Puebla, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil seis, el suscrito Licenciado Salvador Contreras Servín, Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en compañía de la Licenciada María Elizabet Taylor Garrido, Secretaria del mismo Consejo Distrital, así como del Ingeniero Ricardo Mar Garrocho, Subcoordinador de Servicios, me constituí en el Centro Histórico de esta ciudad, para efecto de verificar si existe en el perímetro de dicho lugar, propaganda electoral. Haciendo constar lo siguiente:-----

Al recorrer el cuadro de la ciudad y las calles cercanas a éste, observé que se encuentra colgada en elementos del equipamiento urbano, a una altura de entre tres y cinco metros de altura, diversa propaganda electoral de algunos de los partidos políticos y coaliciones que participen en este Proceso Electoral Federal, de la cual me permito detallar a continuación las características de la misma y el lugar donde se encuentra colocada:-----

*I.- Propaganda electoral, con una medida aproximada de tres metros de alto por un metro de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior en dos renglones la leyenda **ROBERTO SI PUEDE** con letras mayúsculas de color rojo, sobre un fondo blanco, abajo continúa una imagen del Candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Alianza por México, portando un traje de color negro; abajo continúa una franja de color verde con dos curvas, seguida de igual forma de una franja de color rojo, dentro de ésta se encuentran las letras mayúsculas de color blanco en un renglón **ROBERTO PRESIDENTE**; en el lado izquierdo de la franja verde antes descrita se encuentra el logotipo de la coalición “Alianza por México”. En la parte de abajo en letras mas pequeñas se encuentra una dirección electrónica. De esta propaganda electoral se visualizó colgada en 1 lugar, ubicado en poste metálico de alumbrado público, ubicado en Avenida*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

Juárez esquina con calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicada la tienda de muebles Crediland.-----

II.- Las características de la Propaganda electoral que a continuación se describe es igual a la anterior, teniendo como única diferencia el tamaño, ya que ésta cuenta con una medida aproximada de un metro con treinta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho, es de igual forma de material plástico, teniendo en la parte superior en dos renglones la leyenda **ROBERTO SI PUEDE** con letras mayúsculas de color rojo, sobre un fondo blanco, abajo continúa una imagen del Candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Alianza por México, portando un traje de color negro; abajo continúa una franja de color verde con dos curvas, seguida de igual forma de una franja de color rojo, dentro de ésta se encuentran las letras mayúsculas de color blanco en un renglón **ROBERTO PRESIDENTE**; en el lado izquierdo de la franja verde antes descrita se encuentra el logotipo de la coalición “Alianza por México”. En la parte de abajo en letras mas pequeñas se encuentra una dirección electrónica. Esta propaganda electoral se visualizó colgada en cuatro lugares, los cuales detallo a continuación:-----

1.- En poste de madera ubicada en Avenida Juárez casi esquina con Calle Ignacio Allende, atrás de la Catedral de esta ciudad.-----

2.- Con vista al oriente, colgado en poste metálico, frente a tienda de bisutería “El paraíso” ubicada en calle Ignacio Allende número seiscientos tres.-----

3.- Con vista al poniente, colgado en poste metálico de luz eléctrica, frente a tienda de bisutería “El paraíso” ubicada en calle Ignacio Allende número seiscientos tres.-----

4.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Cuauhtémoc número quinientos dos, frente a entrada a un Edificio conocido como Evita.-----

III.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de ochenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior dos en un primer renglón la leyenda **LA PROPUESTA QUE** con letras mayúsculas de color negro, en un segundo renglón la leyenda **A TI TE CONVIENE** con letras mayúsculas de color rojo, abajo continúa una imagen del Candidato a Senador registrado por la Coalición Alianza por México para el Estado de Puebla, portando un traje de color negro y una camisa de tono azul; lo anterior sobre un fondo blanco; abajo continúa una franja de color verde con dos curvas, seguida de igual forma de una franja de color rojo, dentro de ésta se encuentran las letras mayúsculas de color blanco en un renglón **MELQUIADES**, abajo de éstas se encuentran en color blanco, las letras mayúsculas **SENADOR**; en el lado derecho de la franja verde antes descrita se encuentra el logotipo de la coalición “Alianza por México”. Esta propaganda electoral se visualizó en doce lugares, los cuales detallo a continuación:-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

- 1.- En poste de madera, ubicado en Avenida Hidalgo casi esquina con calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicada la Presidencia Municipal.----
- 2.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo casi en esquina con calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicado súper Daz.-----
- 3.- En poste metálico, ubicado en Avenida Hidalgo sobre banquetta de zócalo.-----
- 4.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo frente a Catedral.-----
- 5.- En poste de concreto, ubicado en calle M. Hinojar casi esquina con Avenida Hidalgo, a un costado del súper 5.-----
- 6.- En poste de concreto, ubicado en medio de calle M. Hinojar a un costado del final de súper 5.-----
- 7.- En poste de concreto, ubicado en calle M. Hinojar, a un lado de la entrada a estacionamiento.-----
- 8.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Cuahtémoc, frente a tienda de ropa ubicada en el número quinientos seis.-----
- 9.- En poste metálico, ubicado en Avenida Hidalgo con esquina de calle León Guzmán, frente a zapaterías la luna.-----
- 10.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo, casi frente a la entrada del Edificio Tirso Agüero Calva ubicado en el número setecientos dos.-----
- 11.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo, casi frente a la entrada de zapaterías 3 hermanos, ubicadas en el número ciento setenta y seis.-----
- 12.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica.-----

IV.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de ochenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior, una imagen del Candidato a Senador por el principio de Mayoría Relativa registrado por la Coalición Alianza por México para el Estado de Puebla, portando una camisa color blanco; lo anterior sobre un fondo blanco en un primer renglón la leyenda **LA PROPUESTA QUE** con letras mayúsculas de color negro, en un segundo renglón la leyenda **A TI TE CONVIENE** con letras mayúsculas de color rojo; abajo continúa una franja de color verde con dos curvas, seguida de igual forma de una franja de color rojo, dentro de ésta se encuentran las letras mayúsculas de color blanco en un renglón **MONTERO**, debajo de éstas se encuentran en color blanco, las letras mayúsculas **SENADOR**; en el lado derecho de la franja verde antes descrita se encuentra el logotipo de la coalición "Alianza por México". Esta propaganda electoral se visualizó en seis lugares, los cuales detallo a continuación:-----

- 1.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo frente a Catedral.-----
- 2.- En poste de madera, ubicado a media calle M. Hinojar, a un costado del final del súper 5.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

3.- En poste de madera, ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina con calle M. Hinojar, frente a vinatería.-----

4.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Cuauhtémoc número quinientos dos, frente a entrada a un Edificio conocido como Evita.-----

5.- En poste metálico, ubicado en Avenida Hidalgo esquina calle Vicente Riva Palacio, frente a Banamex.-----

6.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica.--

V.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de un metro de alto por sesenta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior una imagen del Candidato propietario a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 03 en el estado de Puebla, registrado por la Coalición Alianza por México, portando una camisa color blanco; lo anterior sobre un fondo verde degradado a blanco de izquierda a derecha; abajo continua la leyenda **C. ALBERTO GUERRERO GUTIÉRREZ**, en un segundo renglón la leyenda **DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 03** y en el tercer renglón **JUNTOS Y EN CONFIANZA POR TODOS**, los tres renglones con letras mayúsculas de color blanco, situadas en una franja roja, resaltando la palabra **TODOS**, que se encuentra sobre un cuadro color verde. Esta propaganda electoral se visualizó colgada en un poste metálico, ubicado en Avenida Juárez, casi esquina con calle Ignacio Allende, frente a super y Farmacia Rendón:-----

VI.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de un metro con treinta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior la Leyenda **Valor y pasión por México** en letras minúsculas de color azul; abajo continúa una imagen del Candidato Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, portando una camisa azul claro; lo anterior se encuentra sobre fondo color blanco; continúa un cuadro azul, teniendo dentro en letras blancas en tres renglones la leyenda **Felipe Calderón PRESIDENTE**, esta última palabra mas pequeña en color naranja, al lado derecho de esta leyenda se encuentra el logotipo del PAN; al final en letras chicas azules sobre fondo blanco se encuentra una dirección electrónica. Esta propaganda electoral se visualizó colgada en un poste metálico, ubicado en Avenida Hidalgo, esquina con calle Vicente Rivapalacio, frente a Banamex.-----

VII.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de un metro de alto por sesenta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior una franja de color azul, y dentro de ella, en tres renglones la leyenda **Valor y pasión por México** siendo la primera palabra mas grande y de color naranja y las demás de color blanco, ambas en minúsculas; en medio se encuentra una imagen del Candidato a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

*Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, portando una camisa azul claro, saludando con la mano derecha; dicha imagen tiene de fondo el logotipo del PAN; continúa una franja pequeña en color naranja; en la parte inferior, tiene una franja azul, teniendo del lado derecho en letras chicas blancas una dirección electrónica; casi al centro con letras blancas en tres renglones la leyenda **Felipe Calderón PRESIDENTE**, esta última palabra mas pequeña en color naranja, al lado derecho de esta leyenda se encuentra el logotipo del PAN tachado, con encabezado **vota**; Esta propaganda electoral se visualizó colgada en dos lugares, los cuales detallo a continuación-----*

- 1.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica, con vista al norte.-----*
- 2.- En poste de concreto, ubicado a unos metros del anterior, en Avenida Hidalgo frente a plaza cívica, vista al sur.-----*

*VIII.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de un metro con sesenta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior, en tres renglones la Leyenda **Valor y pasión por México** siendo la primera palabra de color azul y las demás de color blanco, ambas en minúsculas; en medio se encuentra una imagen del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, portando una camisa azul claro, saludando con la mano derecha; dicha imagen tiene de fondo el logotipo del PAN; continúa una franja pequeña en color azul; abajo del lado derecho en letras chicas blancas una dirección electrónica; casi al centro en letras blancas en tres renglones la leyenda **Felipe Calderón PRESIDENTE**, esta última palabra más pequeña en color azul, al lado derecho de esta leyenda se encuentra el logotipo del PAN tachado, con encabezado **vota**; el fondo de esta propaganda es de color naranja claro. Esta propaganda electoral se visualizó colgada en tres lugares, cuales detallo a continuación:-----*

- 1.- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo frente a Catedral.-----*
- 2.- En poste metálico, ubicado en Avenida Hidalgo sobre banqueta de zócalo.-----*
- 3.- En poste metálico, ubicado en Avenida Hidalgo esquina con calle M. Hinojar frente a super 5.-----*

*IX.- Propaganda Electoral con una medida aproximada de cincuenta centímetros de alto por treinta centímetros de ancho, elaborada con material de plástico, teniendo en la parte superior, una imagen con fondo blanco, del Candidato propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito 03 de la coalición Por el Bien de Todos, portando una camisa blanca con cuadros de color verde, seguida de la leyenda en dos renglones de **Hugo Cantellano**, siendo la primera letra de cada palabra en mayúscula y de color rojo y las demás en minúsculas en color negro; continúa la leyenda*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

en letras verdes **Un hombre de trabajo**; en la parte baja en una franja verde, se encuentra la leyenda en letras de color verde, en mayúsculas y minúsculas **Diputado Federal 3er Distrito Teziutlán**. Esta propaganda electoral se visualizó colgada en tres lugares, los cuales detallo a continuación:-----

- 1.- En poste de madera, ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina con calle M. Hinojar, frente a vinatería.-----
- 2.- En poste de madera, ubicado en frente de la casa marcada con el número quinientos nueve.-----
- 3.- En poste de madera, ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina con calle Vicente Rivapalacio, frente a sombrerería la palma.-----

Cabe precisar que se encuentra colgada en los postes referidos, una o mas propaganda electoral, del mismo candidato o candidatos diferentes del mismo partido o coalición o de partidos y/o coaliciones diferentes; habiendo tomado de todos ellos fotografías, mismas que en medio magnético se adjuntan a la presente .-----

Durante el recorrido realizado, se entrevistó a siete ciudadanos, que son en un su mayoría trabadores de los locales comerciales cercados a los lugares en donde se encuentra colgada la propaganda electoral, los cuales manifestaron los siguiente:-----

a).- La C. Elvira Maldonado López, de aproximadamente cuarenta años de edad, quien manifestó vivir en calle Ignacio Allende número seiscientos tres segundo piso de esta ciudad y se encontraba laborando en la tienda de bisutería “El Paraíso”, ubicada en el mismo domicilio y al realizar las preguntas respondió: que tiene como de veinte días a un mes que colgaron la propaganda fijada en frente de su domicilio, que no se dio cuenta quien la colgó y al pedirle su identificación, manifestó no tenerla en ese momento.-----

b).- El C. Jorge Santos Castro, de aproximadamente veinte años de edad, quien manifestó tener domicilio particular en lugar conocido en la Junta Auxiliar de San Juan Acateno del municipio de Teziutlán, Puebla y que labora en la tienda de abarrotes Las Campanas Santamaría, ubicada en Avenida Cuahtémoc número quinientos siete de ésta ciudad, de la misma forma manifestó que cuando llegó a laborar el día de hoy, ya se encontraba la propaganda electoral en el poste frente a su lugar de trabajo, que ayer cuando se retiró de trabajar no había nada; asimismo y a pedirle su identificación manifestó no traerla en ese momento.-----

c).- El C. Aquilino Mora Castro, de aproximadamente veintiuno años de edad, quien manifestó tener su domicilio particular en Privada de Mina número cinco de ésta ciudad de Teziutlán, Puebla y ser gerente de Farmacias de Ahorro, ubicada en Avenida Cuauhtémoc esquina con calle Vicente Rivapalacio, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000104900722 (cero cero cero cero uno cero cuatro nueve cero cero siete dos dos), asimismo y al ser interrogado manifestó que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

sabe desde cuando colocaron la propaganda electoral que se encuentra ubicada en frente a su lugar de trabajo, ni las personas que las colocaron.----

d).- La C. Beatriz Herrera Hernández, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, quien manifestó tener su domicilio particular en domicilio conocido en la entrada a la secundaria de la Junta Auxiliar de San Juan Acateno de ésta ciudad de Teziutlán, Puebla y trabajar en la venta de frutas y frituras en un puesto ambulante, ubicado regularmente en la Avenida Hidalgo esquina calle Vicente Rivapalacio, frente a BBVV Bancomer; quien al ser interrogada respondió que la propaganda del PRI fue colgada aproximadamente desde hace veinte días y que la del PAN como ocho días; asimismo y al pedirle su identificación manifestó no tenerla en ese momento.-----

f).- El C. Roberto Carlos Serrano Castro, de aproximadamente veintitrés años de edad, quien manifestó tener domicilio particular en Andador del Sauce edificio D-7 Departamento cuatro de la Unidad Habitacional Fresnillo de Teziutlán, Puebla y trabajar como vendedor en Zapaterías 3 hermanos; quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000152898281 (cero cero cero cero uno cinco dos ocho nueve ocho dos ocho uno); asimismo y al ser interrogado manifestó que tiene como quince días mas o menos que se dio cuenta que estaba la propaganda y que no vio quien la puso.-----

g).- El C. Noé Navarro Arrieta de aproximadamente cincuenta años de edad, quien manifestó tener su domicilio particular en calle Díaz Mirón número quinientos cinco de ésta ciudad y laborar como vendedor en la tienda de muebles Crediland, quien al ser interrogado respondió que la propaganda ubicada a su lugar de trabajo fue fijada aproximadamente veinte días y que fueron dos señores que parecían pintores, y que aproximadamente como entre las once treinta y doce de la noche llegaron en una camioneta de color blanco, Nissan a colgar la propaganda, que lo sabe porque se encontraba descargando mercancía en su trabajo; asimismo y al pedirle su identificación manifestó no traer.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil seis, misma que consta de siete fojas útiles por su anverso, cada una firmada de conformidad al margen y a calce por el suscrito Licenciado Salvador Contreras Servín, Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla...”

Acompañando a dicha acta, las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**



De igual forma, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 03, adjunto al acta circunstanciada, en medio magnético, las siguientes fotografías:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

A dicha documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la misma se puede válidamente desprender lo siguiente:

a) Que el día veintiséis de abril de dos mil seis, el Consejero Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, encontró colgada propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República, de la coalición “Alianza por México”, en los siguientes puntos:

- Avenida Juárez esquina con calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicada la tienda de muebles Crediland.
- Avenida Juárez casi esquina Calle Ignacio Allende, atrás de la Catedral.
- Calle Ignacio Allende número seiscientos tres, con vista al Oriente, frente a tienda de bisutería “El paraíso”.
- Calle Ignacio Allende número seiscientos tres, con vista al Poniente, frente a tienda de bisutería “El Paraíso”.
- Avenida Cuauhtémoc número quinientos dos, frente a entrada a un Edificio conocido como Evita.

b) Que también encontró propaganda electoral del candidato a Senador por la coalición “Alianza por México”, en los siguientes lugares:

- Avenida Hidalgo casi esquina con Calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicada la Presidencia Municipal.
- Avenida Hidalgo casi esquina con Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicado súper Daz.
- Avenida Hidalgo sobre banqueta del Zócalo.
- Avenida Hidalgo frente a Catedral.
- Calle M. Hinojar casi esquina con Avenida Hidalgo, a un costado del súper 5.
- Calle M. Hinojar a un costado del final de súper 5.
- Calle M. Hinojar, a un lado de la entrada a estacionamiento.
- Avenida Cuauhtémoc, frente a tienda de ropa ubicada en el número quinientos seis.
- Avenida Hidalgo con esquina Calle León Guzmán
- Avenida Hidalgo casi frente a la entrada del edificio Tirso Agüero Calva, ubicado con el número setecientos dos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

- Avenida Hidalgo, casi frente a la entrada de zapaterías “3 hermanos”, ubicadas en el número ciento setenta y seis.
- Avenida Hidalgo frente a plaza cívica.

c) Así también encontró propaganda del candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, registrado por parte de la coalición “Alianza por México”, en las siguientes ubicaciones:

- Avenida Hidalgo frente a Catedral.
- Calle M. Hinojar, a un costado del final del súper 5.
- Avenida Cuauhtémoc esquina con Calle M. Hinojar, frente a vinatería.
- Avenida Cuauhtémoc número quinientos dos, frente a entrada a un edificio conocido como Evita.
- Avenida Hidalgo esquina Calle Vicente Rivapalacio, frente a Banamex.
- En poste de concreto, ubicado en Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica.

d) Del acta también se desprende que se encontró propaganda del candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 03 en el estado de Puebla, registrado por la coalición “Alianza por México”, en Calle Ignacio Allende, frente a super (sic) y farmacia “Rendón”.

e) Del documento en cuestión se desprende que se encontró propaganda colgada del candidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional, en los siguientes lugares:

- Avenida Hidalgo, esquina Vicente Rivapalacio, frente a Banamex.
- Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica, con vista al norte.
- Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica, con vista al sur.
- Avenida Hidalgo, frente a Catedral.
- Avenida Hidalgo sobre banqueta de zócalo.
- Avenida Hidalgo esquina con calle M. Hinojar, frente a super 5.

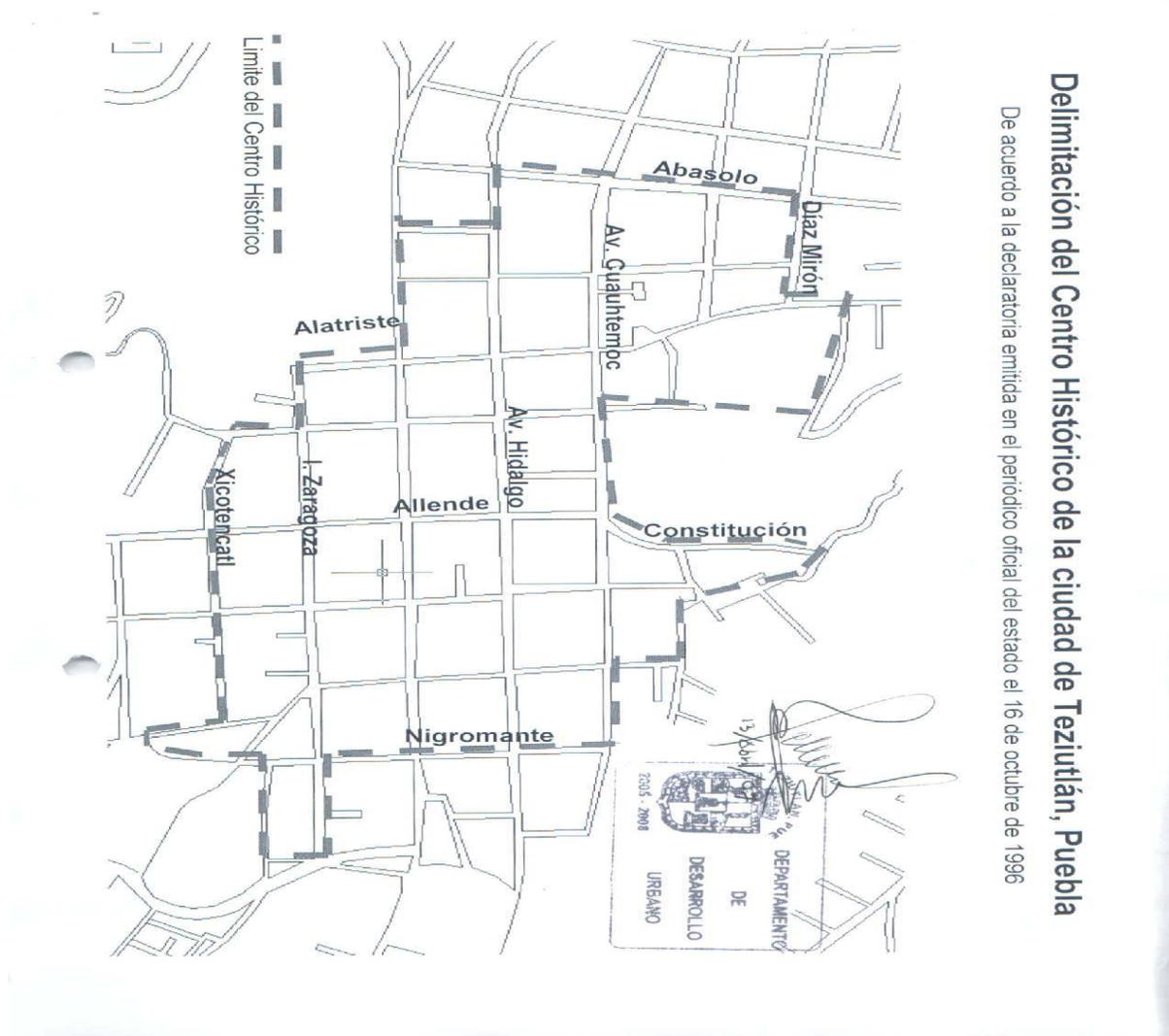
f) Del acta también se desprende, que se encontró propaganda del candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 03, de la coalición denunciante, en los siguientes lugares:

- Avenida Cuauhtémoc esquina Calle M. Hinojar, frente a vinatería.
- En poste de madera frente de la casa marcada con número quinientos nueve (sic).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

- Avenida Cuauhtémoc esquina con Calle Vicente Rivapalacio, frente a sombrerería “La Palma”.

Asimismo, obra en autos oficio número JD 0484/VE 070/2007, de fecha trece de abril de dos mil siete, suscrito por el Lic. Salvador Contreras Servin, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el que remite plano con la delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla, el cual se inserta a continuación:



Mediante el oficio mencionado también se remitió el acuerdo de la Declaratoria de la Delimitación del Centro Histórico de Teziutlán, Puebla, el cual sus artículos 36 y 38, fracción IV, de manera textual señala:

“...Artículo 36. Debe entenderse por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y renta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, religiosas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

...

Artículo 38. *Queda prohibida la colocación de anuncios en:*

...

IV. *Mobiliario urbano, a excepción del que sea producto de donativos de particulares. En ese caso sólo aparecerá la razón social con dimensiones equivalentes al 15% de un metro.*

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que nos llevan a determinar que existe la prohibición de colocar cualquier tipo de propaganda en el Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla.

También obra en autos, copia certificada del Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Teziutlán, del estado de Puebla, para la utilización de Lugares de Uso Común, para la colaboración y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, en el 03 Distrito Federal del estado de Puebla, mismo que en su cláusula cuarta señala: “...*En la colocación de propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establecen el Código Municipal, la Ley Orgánica Municipal y/o el Bando de Policía y Bien Gobierno, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos Estatales y Municipales que para el caso sean aplicables...*” (sic); documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el plano de delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla, el Centro Histórico comprende dentro de su perímetro las calles

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

de Abasolo, Díaz Mirón, Constitución, Nigromante, Xicotencatl, Ignacio Zaragoza, Alatraste, Avenida Cuauhtémoc, Avenida Hidalgo y Allende.

Por lo que esta autoridad a efecto de determinar si la propaganda encontrada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el día veintiséis de abril de dos mil ocho, estaba colocada del perímetro del Centro Histórico de Teziutlán Puebla, se hace el siguiente análisis:

	Ubicación de Propaganda	Calles que delimitan el Centro Histórico de Teziutlán, Puebla
Candidato a la Presidencia de la República registrado por la otrora coalición "Alianza por México"	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Juárez esquina con Calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicada la tienda de muebles Crediland. ▪ Avenida Juárez casi esquina Calle Ignacio Allende, atrás de la Catedral. ▪ Calle Ignacio Allende número seiscientos tres, con vista al Oriente, frente a tienda de bisutería "El paraíso". ▪ Calle Ignacio Allende número seiscientos tres, con vista al Poniente, frente a tienda de bisutería "El Paraíso". ▪ Avenida Cuauhtémoc número quinientos dos, frente a entrada a un Edificio conocido como Evita. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Abasolo ▪ Díaz Mirón ▪ Constitución ▪ Nigromante ▪ Xicotencatl ▪ Ignacio Zaragoza ▪ Alatraste ▪ Avenida Cuauhtémoc ▪ Avenida Hidalgo ▪ Ignacio Allende.
Candidato a senador por la coalición "Alianza por México"	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Hidalgo casi esquina con Calle Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicada la Presidencia Municipal. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Hidalgo casi esquina con Ignacio Allende, en donde se encuentra ubicado súper Daz. ▪ Avenida Hidalgo sobre banqueta del Zócalo. ▪ Avenida Hidalgo frente a Catedral. ▪ Calle M. Hinojar casi esquina con Avenida Hidalgo, a un costado del súper 5. ▪ Calle M. Hinojar a un costado del final de súper 5. ▪ Calle M. Hinojar, a un lado de la entrada a estacionamiento. ▪ Avenida Cuauhtémoc, frente a tienda de ropa ubicada en el número quinientos seis. ▪ Avenida Hidalgo con esquina Calle León Guzmán ▪ Avenida Hidalgo casi frente a la entrada del edificio Tirso Agüero Calva, ubicado con el número setecientos dos. ▪ Avenida Hidalgo, casi frente a la entrada de zapaterías "3 hermanos", ubicadas en el número ciento setenta y seis. ▪ Avenida Hidalgo frente a plaza cívica. 	
<p>Candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, registrado por parte de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Hidalgo frente a Catedral. ▪ Calle M. Hinojar, a un costado del final del súper 5. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

<p>coalición “Alianza por México”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Cuauhtémoc esquina con Calle M. Hinojar, frente a vinatería. ▪ Avenida Cuauhtémoc número quinientos dos, frente a entrada a un edificio conocido como Evita. ▪ Avenida Hidalgo esquina Calle Vicente Rivapalacio, frente a Banamex. ▪ Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica. 	
<p>Candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 03 en el estado de Puebla, registrado por la coalición “Alianza por México”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Calle Ignacio Allende, frente a super (sic) y farmacia “Rendón”. 	
<p>Candidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Hidalgo, esquina Vicente Rivapalacio, frente a Banamex. ▪ Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica, con vista al norte. ▪ Avenida Hidalgo, frente a plaza cívica, con vista al sur. ▪ Avenida Hidalgo, frente a Catedral. ▪ Avenida Hidalgo sobre banqueta de zócalo. ▪ Avenida Hidalgo esquina con calle M. Hinojar, frente a super 5. 	
<p>Candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 03, de la coalición “Por el</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Avenida Cuauhtémoc esquina Calle M. Hinojar, frente a vinatería. ▪ En poste de madera frente de la casa marcada con número quinientos nueve 	

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Bien de Todos”	(sic). ▪ Avenida Cuauhtémoc esquina con Calle Vicente Rivapalacio, frente a sombrerería “La Palma”.	
----------------	--	--

Como puede observarse en el cuadro que antecede, si bien es cierto el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el día veintiséis de abril de dos mil ocho, al realizar un recorrido en parte del múltireferido Centro Histórico, encontró propaganda colgada del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Alianza por México”, también lo es que no existe coincidencia con las calles que conforman la delimitación del Centro Histórico, pues como ha quedado evidenciado, en dos de los casos la propaganda se encontró en Avenida Juárez esquina con Ignacio Allende, y si bien la calle Ignacio Allende forma parte del Centro Histórico, también lo es que la Avenida Juárez no.

Asimismo, de acuerdo con lo plasmado en el acta circunstanciada, en dos de los casos se encontró propaganda en la Calle Ignacio Allende, frente a una tienda de bisutería, de igual forma en otro de los casos se encontró propaganda en Avenida Cuauhtémoc frente a la entrada de un edificio conocido como “Evita”, y no obstante que las calles mencionadas si están contempladas dentro de la delimitación del Centro Histórico, la autoridad electoral encargada de llevar a cabo la diligencia de investigación, omitió precisar los elementos necesarios que lleven a la conclusión de que la propaganda encontrada estaba colocada dentro del perímetro del Centro Histórico, tal como hacer mención de entre que calles fue encontrada, lo anterior para tener certeza de que efectivamente hubiesen sido encontradas en la delimitación del Centro Histórico.

Ahora bien, en cuanto hace a la propaganda electoral del candidato a Senador por la coalición “Alianza por México”, que según el acta se encontró en el perímetro del Centro Histórico, se tiene que si bien del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se desprende que si bien esta se localizó en diferentes puntos de la Avenida Hidalgo, también lo es que se puede observar inconsistencia en cuanto a los puntos señalados en el acta, ya que en uno de los casos mencionados la propaganda se encontró en la Avenida Hidalgo casi esquina con Calle Ignacio Allende, en donde se encuentra

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

ubicada la Presidencia Municipal, y posteriormente señala la misma ubicación pero en donde se encuentra el super "Daz", omitiendo señalar rasgos distintivos del lugar que nos lleven a concluir la ubicación exacta de la propaganda, como lo es el caso del sentido de la vialidad de la calle, si estaba con vista al poniente, oriente, como se cercioró de estar en la ubicación que menciona, etc, es decir, los elementos necesarios que creen certeza de que lo señalado por el Vocal encargado de realizar la diligencia en el acta circunstanciada es tal y como él lo menciona, lo mismo ocurre en cuanto a la propaganda encontrada en diversos puntos de la Avenida Hidalgo y Avenida Cuauhtémoc, pues como se puede observar en algunos de los casos únicamente se señaló como referencia las avenidas en cuestión, sin precisar las calles entre las que se localizó la propaganda, pues no basta decir que la misma se encontró sobre la banqueta de Zócalo, pues si tomamos como referencia esos datos quedaría incertidumbre en cuanto a que la propaganda encontrada se encontraba efectivamente dentro del perímetro del Centro Histórico, pues se desconoce si lo que se quiso decir es que se encontraba a la altura del Zócalo, o del lado de la banqueta del Zócalo y menos aún que dicha banqueta termine en la delimitación del Centro Histórico o tenga alguna prolongación fuera de esta delimitación, es decir, deben estar precisados todas las circunstancias que lleven a esta autoridad a la convicción de que efectivamente la propaganda encontrada hubiera estado ubicado dentro de las Calles que comprenden el Centro Histórico.

En esa tesitura debe tomarse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-98/2008, determinó que para que una diligencia tenga plenitud se requiere que el funcionario o funcionarios electorales correspondientes, en el acta de la diligencia respectiva proporcionen o asienten los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí se constataron los hechos que se investigaron, pudiendo realizar para el caso lo siguiente: a) Establecer por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; b) Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados (el tamaño o dimensión y ubicación de la propaganda); c) Señalar con precisión las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos (los domicilios visitados, el nombre de las calles y sus intersecciones en que se constituyó, la colonia que se visitaba, el sentido de la vialidad de las calles en que realizó la diligencia; d) Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños, respecto de la colocación de la propaganda electoral y en su caso el nombre de quien ordenó su fijación; e) Asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación. Lo anterior, a fin de que el órgano resolutor tenga certeza plena de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

que los hechos investigados son como se asentaron en el acta respectiva. Por lo que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario o funcionarios, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

En cuanto a la propaganda encontrada en Calle M. Hinojar, basta con señalar que de conformidad con el plano de delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla, la calle en mención no se encuentra contemplada dentro de los límites de éste, lo mismo ocurre con la Calle León Guzmán, por lo que en estos casos queda claro que la propaganda electoral encontrada no estaba colocada en el Centro Histórico del Centro Histórico de Teziutlán, Puebla.

En lo que respecta a la propaganda electoral encontrada del candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, registrado por parte de la coalición “Alianza por México”, como se observó, ésta se localizó en la Calle M. Hinojar, Avenida Cuauhtémoc y Calle M. Hinojar, así como Avenida Hidalgo esquina con Calle Vicente Rivapalacio, siendo importante mencionar en primer término que las calles de M. Hinojar y Vicente Rivapalacio, de conformidad con el plano de delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla, éstas no forman parte del Centro Histórico, por lo que queda claro que la propaganda encontrada no estaba dentro de los límites del mencionado Centro Histórico.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia llevada a cabo el día veintiséis de abril de dos mil seis, se puede observar que se mencionó que se localizó propaganda en diferentes puntos de la Avenida Hidalgo, no obstante ello, y siguiendo con el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se omitió señalar todos aquellos elementos necesarios que creen convicción respecto a que efectivamente la propaganda localizada se encontraba colgando en calles ubicadas dentro del perímetro del Centro Histórico, tal como los rasgos característicos del lugar, el sentido de la vialidad de las calles, las intersecciones en las que se ubicó el Vocal respectivo. Lo anterior se considera así, en virtud de que en el acta circunstanciada únicamente se dejó asentado que la propaganda se localizó en Avenida Hidalgo frente a Catedral y frente a Plaza Cívica, lo mismo ocurre con el punto señalado en Avenida Cuauhtémoc frente a la entrada a un edificio conocido como Evita, lo que crea incertidumbre en cuanto al hecho de que efectivamente los puntos señalados en el acta formen parte de la delimitación del Centro Histórico de Teziutlán, Puebla, además de que tampoco se hizo mención de los medios por los cuales se cercioró de estar frente a la Catedral o a la Plaza Cívica.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

Del acta también se desprende que se encontró propaganda del candidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito 03 en el estado de Puebla, registrado por la coalición “Alianza por México”, en Calle Ignacio Allende, frente al super y a la farmacia “Rendón”, no habiendo precisado las intersecciones del punto en que se encontró dicha propaganda por lo que no es suficiente mencionar el hecho de haberla encontrado en la Calle Ignacio Allende para concluir que dicha propaganda se encontraba dentro de las calles que conforman el Centro Histórico de la ciudad de Teziutlán, Puebla.

Por otra parte, en cuanto al hecho de que también se encontró propaganda colgada del candidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Acción Nacional, en el Centro Histórico de Teziutlán, Puebla, es importante resaltar las calles de Vicente Rivapalacio y M. Hinojar, no se encuentran comprendidas dentro del perímetro del Centro Histórico de Teziutlán, Puebla, por lo que es claro que la propaganda colocada no se encontraba en las Calles del Centro Histórico.

Asimismo, si bien es cierto en el acta circunstanciada se recabaron testimoniales respecto de la propaganda que se encontró colocada, es importante resaltar que al momento de dejar asentado su dicho en el documento en cuestión, no precisaron a cuál de la propaganda se referían, es decir, si a la correspondiente a la coalición “Alianza por México”, a la del Partido Acción Nacional o a la de la coalición “Por el Bien de Todos”, además de que tampoco se dejó en claro la ubicación de la propaganda a la que los testigos hacían referencia en sus manifestaciones, elementos que tienen como finalidad reforzar el contenido del acta, y que administradas con las fotografías recabadas por el Vocal respectivo, llevarían a probar fehacientemente todo lo descrito en la misma, por lo que la falta de precisión en ellos disminuye su valor probatorio.

Siguiendo con el análisis del hecho mencionado en el párrafo anterior, se considera que si bien es cierto, según el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que se llevó a cabo con motivo de la presente queja, se encontró propaganda en diversos puntos de la Avenida Hidalgo, se omitió señalar los elementos mínimos que lleven a esta autoridad a concluir que lo dicho en el acta es verdadero pues únicamente indicó que la propaganda se localizó en Avenida Hidalgo frente a Catedral y frente a Plaza Cívica, sin embargo, no precisa los rasgos característicos del lugar, el sentido de la vialidad de las calles, las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006

intersecciones en las que se ubicó, así como los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se encontraba en los lugares indicados, lo que crea incertidumbre en cuanto a que efectivamente la propaganda se hubiera encontrado dentro de las calles que comprenden el Centro Histórico de Teziutlán, Puebla, pues en algunos de los casos únicamente se señaló como referencia la avenida en cuestión, sin precisar las calles entre las que se localizó la propaganda.

Al hacer un análisis respecto a los lugares en que se encontró propaganda del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 03, de la coalición "Por el Bien de Todos", como se pudo observar en el cuadro plasmado líneas arriba, ésta se localizó en las calles de M. Hinojar y Vicente Rivapalacio, sin embargo, de conformidad con el plano de Delimitación del Centro Histórico de la Ciudad de Teziutlán, Puebla, las calles mencionadas no se encuentran dentro del perímetro del Centro Histórico de la ciudad que nos ocupan, por lo que es claro que la propaganda encontrada no estaba en el Centro Histórico en mención.

Con los elementos anteriores, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que no se configuraron violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, se considera **infundada** la queja promovida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces coalición "Por el Bien de Todos", en contra de la otrora coalición "Alianza por México"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD03/PUE/114/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**